

**RESOLUCIÓN No. 3440**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, los Decretos Distritales 472 de 2003 y 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- efectuó visita de seguimiento a la sociedad **PROASCOL PROTECCION ASEGURADORES COLOMBIANOS S,A.**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2898 del 25 de septiembre del año 2007, en la cual se autorizó la realización de tratamiento silvicultural de tala para una (1) especie arbórea denominada Pinus Patula ubicada en la carrera 45ª No. 91-77 en la localidad de barrios Unidos en la ciudad de Bogotá.

Así mismo dentro de la citada resolución se indicó: *"Es necesario precisar que la Oficina de control de flora y fauna de esta Secretaría, mediante concepto técnico 2007GTS852 del 22 de junio de 2007, conceptuó para poda de formación y estabilidad, un arbol de la especie pittosporum undulatum, situado en espacio público de la carrera 45ª No. 91-77, por lo cual, dada la competencia establecida en el artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, se le comunicó a la Unidad Ejecutiva de Servicios públicos para lo de su cargo".*

Que la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, realizó visita el día 28 de noviembre del año 2009 a la carrera 45ª No. 91-77 en la localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital contenida en el Concepto Técnico No. 004337 del 03 de Marzo de 2009.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 28 de noviembre del año 2009, a la carrera 45ª No. 91-77 en la ciudad de Bogotá, emitió el Concepto Técnico No. 004337 del 03 de Marzo de 2009, en el cual determinó:

"(...)

### V. CONCEPTO TÉCNICO.

- Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PUBLICO		
1	JAZMIN DEL CABO	CRA 45ª No. 91-77		X	TALA	SE REALIZO TALA AL INDIVIDUO ARBÓREO AUTORIZADO PARA PODA DE FORMACION

(...)

**OBSERVACIONES GENERALES:** En el sitio de la visita se encontró que se había realizado tala al individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo, autorizado para poda de formación mediante resolución No. 2898 del 25/09/2007, según el señor Diego Sánchez calle, director de la firma Proascol, en desarrollo de la obra de remodelación del predio una volqueta tumbo el arbol.

*Esta práctica se sanciona según el artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003".*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, razón por la cual el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares en la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ibídem, determina: *1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA... (...)*”.

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona la tala del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores, los hechos que dan origen a la presente investigación y en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 004337 del 03 de marzo de 2009, se establece como presunto contraventor a la sociedad **PROASCOL PROTECCION ASEGURADORES COLOMBIANOS S,A**, identificada con el Nit. No. 830.013.802-8 representada legalmente por el señor **DIEGO SANCHEZ CALLE** o quien haga sus veces por la TALA sin autorización de una (1) especie arbórea denominada JAZMIN DEL CABO que se encontraban en la carrera 45ª No. 91-77 de la localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la sociedad **PROASCOL PROTECCION ASEGURADORES COLOMBIANOS S,A**, representada legalmente por el señor **DIEGO SANCHEZ CALLE**, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano.

Que el ordenamiento jurídico en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé

como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones ambientales, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría el día 28 de noviembre de 2009, contenida en el concepto técnico No. **004337** del 03 de Marzo de 2009.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental deberá ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras

AN

48

de los recursos naturales, razón por la cual se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la sociedad **PROASCOL PROTECCION ASEGURADORES COLOMBIANOS S.A.**, representada legalmente por el señor **DIEGO SANCHEZ CALLE**, y por consiguiente formular cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 1, del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,...* (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la sociedad **PROASCOL PROTECCION ASEGURADORES COLOMBIANOS S.A.**, representada legalmente por el señor **DIEGO SANCHEZ CALLE** o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental a la sociedad **PROASCOL PROTECCION ASEGURADORES COLOMBIANOS S,A.**, identificada con el Nit. No. 830.013.802-8 representada legalmente por el señor **DIEGO SANCHEZ CALLE**, o quien haga sus veces, por la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie JAZMIN DEL CABO, que se encontraba ubicado en la carrera 45ª No. 91-77 localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la la sociedad **PROASCOL PROTECCION ASEGURADORES COLOMBIANOS S,A.**, representada legalmente por el señor **DIEGO SANCHEZ CALLE** o quien haga sus veces. el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Por la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie JAZMIN DEL CABO, que se encontraba ubicado en la carrera 45ª No. 91-77 localidad de Barrios Unidos, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad **PROASCOL PROTECCION ASEGURADORES COLOMBIANOS S,A.**, representada legalmente por el señor **DIEGO SANCHEZ CALLE**, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito ante esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente No. **SDA-08-2009-938**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROASCOL PROTECCION ASEGURADORES COLOMBIANOS S,A.**, representada legalmente por el señor **DIEGO SANCHEZ CALLE** o quien haga sus veces en la carrera 45ª No. 91-77 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *AV*

PROYECTÓ: CLAUDIA PATRICIA DIAZ SUSA  
REVISÓ: DRA. SANDRA ROCIO SILVA GONZALEZ  
C. T. No. 004337 DEL 03-03-2009  
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-938